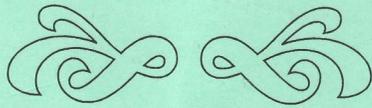


Reglamento de Obligaciones y
Responsabilidades para Uso y Administración
de la Flota Automotriz





INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Resolución N° 507/002 - SR/sr

Ref. Exp. 204/00

DIRECTORIO - Montevideo, 12 de marzo de 2002

VISTO: estas actuaciones referidas con el texto del Reglamento de Obligaciones y Responsabilidades para Uso y Administración de la Flota Automotriz del Instituto;-----

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 862/001 de fecha 26 de abril de 2001 se aprobó el Reglamento General de Choferes del Organismo;-----

II) que por Resolución N° 1191/001 de fecha 9 de julio de 2001 se prorrogó por el término de treinta días a partir del Acto Administrativo, la puesta en vigencia del citado Reglamento;-----

CONSIDERANDO: I) que la Dirección de División Jurídica con fecha 8 de octubre de 2001 expresa que el Reglamento aprobado por la citada Resolución N° 862/001 de acuerdo al texto agregado de fs. 47 a 52 de las presentes actuaciones y de la confrontación del mismo, con el que luce de fs. 58 a 65 que fuera considerado por las distintas Direcciones que suscribieron el Acta de fecha 7 de setiembre de 2001, entiende que correspondería realizar varias observaciones a los diferentes Artículos del mismo;--

II) que por Memorando N° 82/002 de 1° de marzo de 2002 el Departamento de Locomoción y Transporte eleva las modificaciones finales al referido Reglamento, el que luce de fs. 74 a 82 de las presentes actuaciones;-----

III) que la Subdirección General de Administración sugiere se disponga la vigencia del Reglamento y se dicte Resolución a tales efectos, incluyendo el texto como parte de la misma;-----

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;-----

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
según lo acordado en Sesión de 7 de marzo de 2002 (Acta N° 9)
RESUELVE:

1º) **DISPÓNESE** la entrada en vigencia del Reglamento de Obligaciones y Responsabilidades para Uso y Administración de la Flota Automotriz del Instituto que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Artículo 1- Para aquellos servicios con rutas preestablecidas, los vehículos no podrán //



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

apartarse de ellas salvo en casos especiales que justifiquen su alteración. En esos casos se dará cuenta de las alteraciones al superior inmediato.

Artículo 2- Deberán cumplir estrictamente lo dispuesto por reglamentos de tránsito (nacionales y municipales) y, por ningún concepto podrán trasgredirlos.

Las multas impuestas por violación de dichas reglamentaciones, serán abonadas por los infractores, otorgando vista al Sr. Chofer, por un plazo de 10 días

Procedimiento

- a) Se elevará la comunicación de la infracción para el pago correspondiente
- b) Se dará vista al funcionario responsable de la unidad en fecha y hora de la infracción, notificándolo de la infracción o importe de la multa.
- c) La Administración hará efectivo el pago de la multa al Órgano que la aplicó
- d) El funcionario reembolsará el importe de la multa por infracción en un plazo de 30 días hábiles.
- e) Los plazos que no estén especificados se regirán por la normativa vigente.

Las inasistencias al servicio, motivadas por derivaciones de las multas por infracciones cometidas, serán consideradas sin goce de sueldo.

Artículo 3- Quienes conduzcan vehículos del I.NA.ME deberán recordar que son la imagen del Instituto en la vía pública, poniendo especial esmero en manejar en forma cortés y segura.

Artículo 4- Quien conduce un vehículo es responsable por la conducción y cuidado del mismo, así como la seguridad de quienes viajan.

Artículo 5- Los choferes tienen la obligación de controlar que el vehículo se encuentre apto para la circulación, de acuerdo con los reglamentos vigentes, verificando entre otros; niveles de agua, aceite, batería, líquidos de frenos, estado de cubiertas, frenos, limpiaparabrisas, luces, bocina, cinturón de seguridad, existencia de rueda auxiliar, llave de ruedas y gato.

Cuando se produzca un cambio de vehículo dentro del turno o al comienzo del mismo, los controles se efectuarán en presencia del funcionario que realizó el turno anterior, en servicios de 24 horas.

Artículo 6- Al devolver el vehículo, el funcionario que lo condujo denunciará al encargado de mantenimiento, toda anomalía que hubiera acusado durante el servicio, incluyendo fallas en el cuentakilómetros y velocímetro, registrándola en Parte Diario.

Artículo 7- Quien conduce es responsable directo del vehículo que dirige y lo será por excepción de mercaderías y equipos que transporta en el mismo; siempre y cuando el usuario no haya designado a funcionario con dicho fin.



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol 507/002)

Artículo 8- Los camiones no podrán transportar menores en las cajas de los mismos y al transportar funcionarios, tendrá que ser un número máximo de cuatro, siempre que vayan sentados en la zona contigua a la parte posterior de la cabina o, de no ser posible, contra las barandas.

Los ómnibus, micros o camionetas no podrán llevar menores parados bajo ninguna circunstancia y él o los funcionarios instructores que van a cargo de los mismos deberán ubicarse en los asientos próximos a la puerta para mayor seguridad.

El conductor del vehículo es responsable del cumplimiento de estas disposiciones por parte de los pasajeros, que de no cumplirse deberá informar al superior inmediato por escrito una vez finalizado el traslado. No siendo en este caso responsable de lo que pudiera acaecer por desobediencia de sus indicaciones.

Artículo 9- Todo chofer de vehículo debe salir acompañado del Parte Diario correspondiente. Es responsabilidad del chofer completar la información del Parte Diario y entregarla a la Jefatura de Transporte una vez finalizado el servicio, detallando toda anomalía en la unidad.

Artículo 10- Quien conduce un vehículo es responsable de que no se exceda el número de pasajeros máximo autorizado ni la carga máxima, debiendo negarse a trasladar mayor número de personas o cargas mayores que las autorizadas.

Deberán encontrarse en el lugar asignado por la afectación quince minutos antes de la hora señalada, para lo cual deberá tomar las providencias del caso; carga de combustible, mantenimiento, etc.

Artículo 11- Cuando la carga del vehículo esté compuesta por elementos inflamables está terminantemente prohibido fumar o llevar tabacos encendidos, la misma prohibición rige cuando se carga combustible o se está con el vehículo en un local donde se prohíba fumar.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE QUIENES DESPACHAN LOS VEHICULOS.

Artículo 12- Los vehículos serán despachados por capataces, largadores o quien determine la Dirección del Departamento.

Artículo 13- Quien despacha un vehículo debe:

A) Negar la posibilidad de tomar servicio a un conductor si duda de su capacidad de desempeño de la función. En el caso el despachador o su superior remitirán al funcionario a División Salud; en caso que se desempeñen en el interior, al //



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

M.S.P, los que se expedirán certificando la capacidad o incapacidad para desempeñar funciones en esa jornada y los motivos de la misma.

B) Controlar que el conductor cumpla con las revisiones estipuladas en el Art. 5 Capítulo I, verificando las anomalías denunciadas. Decidir, bajo su responsabilidad, el mantenimiento de la unidad en servicio o su envío a taller de inmediato, lo que deberá acatar el conductor.

C) Controlar el estado mecánico del vehículo como su aseo interior y exterior a su regreso.

D) Controlar el cumplimiento de los conductores al presente reglamento.

E) El capataz del garaje, largador, o quién la Dirección disponga deberá velar por la seguridad e integridad de los vehículos fuera de uso.

CAPITULO III

PROHIBICIONES.

Artículo 14- El personal habilitado para conducir vehículos está obligado a comportarse en "un todo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Funcionarios, tanto en actos de servicio como en el Garaje.

Artículo 15- No se puede conducir vehículos del Instituto sin vestimenta decorosa y segura aún cuando se trate de vehículos de carga. Aquellos funcionarios que reciban uniforme deberán usarlo al conducir los vehículos. Queda expresamente prohibido conducir vehículo sin camisa, con shorts o calzado sin contrafuerte.

Artículo 16- Está absolutamente prohibido llevar en los vehículos del Instituto, sin orden del superior inmediato, a particulares. Tampoco podrán llevar a funcionarios de I.N.A.ME, ajenos al servicio al que están destinados, o fuera de horario de funciones. En los casos en que, por causas graves (salud o solicitud de servicio por funcionarios policiales) algún particular, o policía, o funcionario solicitara la autorización de vehículos, el conductor deberá acceder a ello.

Posteriormente documentará debidamente en el Parte Diario, dando cuenta a su regreso al Garaje a su superior.

Artículo 17- Está prohibido pegar en los vehículos del Instituto autoadhesivos, insignias u otros elementos de cualquier naturaleza (publicidad comercial, humorísticos, deportivos, políticos etc.

Artículo 18- Quien conduce un vehículo tiene prohibido permitir su manejo a personas que no están habilitadas de acuerdo con el presente reglamento.

//



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

Artículo 19- En ningún caso podrá dejarse un vehículo de I.NA.ME accidentado abandonado en la vía pública, o bien debe quedar un funcionario custodiándolo, o se lleva a dependencias de I.NA.ME. Se hará excepción a esto en caso de quedar el vehículo bajo custodia policial o judicial.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS CHOFERES.

Artículo 20- Al recibir un vehículo afectado a ellos, en forma permanente o transitoria, tiene la obligación y el derecho que por parte del Capataz o quién la Dirección disponga, se efectúe una inspección de condiciones generales al vehículo, asentando el resultado debiendo ser firmado dando su conformidad, por Capataz y el chofer.

Artículo 21- Los gastos que los choferes realicen en el interior por concepto de reparaciones y que no les fueren reintegrados en la localidad, se les hará efectivo en forma total contra la presentación de los comprobantes correspondientes en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 22- Todo chofer tiene derecho al descanso intermedio de la jornada, no pudiendo interrumpir el servicio que se presta, pero teniendo obligación el superior de brindarle al chofer la oportunidad de descansar en la primera oportunidad.

Artículo 23- En caso de viajes que insuman más de ocho horas de trabajo corrido, se tomarán los descansos en medio del recorrido.

CAPITULO V

DE LOS HORARIOS.

Artículo 24- Los horarios de todo el personal del Departamento se ajustará al Reglamento General del Funcionario

CAPITULO VI

DE LAS CALIFICACIONES.

Artículo 25- Las calificaciones de todo el Personal se ajustará al Reglamento de Calificaciones y Ascensos.

//

[Handwritten marks]



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol 507/002)

CAPITULO VII

USO DE LOS VEHICULOS.

Artículo 26- Los vehículos propiedad del Instituto estarán destinados exclusivamente a ser usados en actos de servicio, y serán conducidos por el personal habilitado para esa función.

Artículo 27- El Departamento de Transporte tendrá autoridad funcional sobre todos los vehículos propiedad del Instituto, estableciéndose los criterios de operación y mantenimiento, adecuación, renovación, inspección y seguridad de la flota.

Artículo 28- Los señores choferes asignados a servicios en forma permanente o parcial a establecimientos o Jefaturas o cualquier servicio, no podrán retirarse del mismo sin causa justificada y autorización del superior inmediato, tales como División Salud "ambulancia".

Establecimientos La Tablada, Complejo Berro, no podrán dejarse sin servicio de locomoción por causa ninguna. El área de Transporte deberá cubrir el servicio con otro chofer, en caso de indisposición del titular.

Los relevos en los servicios de veinticuatro horas se deberán realizar según lo establecido, con anterioridad al asignar el servicio en forma permanente o parcial, por escrito, con notificación al señor chofer.

Artículo 29- Toda repartición del Instituto que tenga vehículos a su cargo debe llevar registros de uso, mantenimiento y consumo de combustible.

Artículo 30- El responsable del servicio solicitante de locomoción y transporte debe determinar en cada caso el uso de la locomoción oficial o, si es posible, el uso de medios de transporte público.

Artículo 31- El usuario de un vehículo será responsable del uso al cual se le destine, debiendo quien lo conduce obedecer sus directivas. En algún eventual mal uso del vehículo destinado, el Sr. Chofer deberá comunicarlo por escrito a su mando inmediato superior.

CAPITULO VIII

IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS.

Artículo 32- En todo vehículo que así lo disponga el Directorio, se colocará el emblema del Instituto y el nombre del área donde presta servicio la unidad.

//



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

Artículo 33- Las dimensiones de letras y emblemas las determinará el Departamento de Locomoción y Transporte de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE.

A) Acciones a tomar por el conductor.

Artículo 34- Cuando el accidente se produce en Montevideo, se deberá dar aviso a la Jefatura de Transporte; en el interior:

Si el vehículo pertenece al Departamento de Locomoción y Transporte, se debe proceder como lo antes indicado.

Si el vehículo pertenece a una Jefatura Departamental, se comunicará a la Jefatura Administrativa, para solicitar la ocurrencia de un funcionario que designe la Jefatura correspondiente.

Artículo 35- Se deberá aguardar la llegada de dicho funcionario sin mover el vehículo. Podrá hacerse excepción a este punto si un funcionario policial, municipal competente o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo solicite.

Artículo 36- Prestará asistencia a los heridos, efectuando preferentemente el traslado en otro vehículo para no mover la unidad accidentada.

Artículo 37- Señalizará el lugar del accidente para evitar nuevos accidentes con otros automovilistas.

Artículo 38- Recabará los datos de la otra parte en el accidente:

- * Matrícula del vehículo
- * Libreta del conductor
- * Cédula de Identidad
- * Nombre y domicilio del conductor
- * Nombre y domicilio del propietario
- * Institución aseguradora del vehículo
- * Número de póliza

En caso de atropellamiento se tomará nombre, número de documento y domicilio de la o las víctimas, lugar donde se deriva para su internación.

Artículo 39- Siempre que sea posible, se tomarán datos de testigos oculares del accidente: nombre, domicilio y número de documento.

//



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol 507/002)

Artículo 40- El chofer no emitirá opiniones ni asumirá compromisos, ni llegará a acuerdos con terceros a raíz de accidentes.

Artículo 41- Hará la denuncia policial en la Seccional correspondiente y ante el Banco de Seguros del Estado.

B) Acciones a tomar por el Departamento de Locomoción y Transporte o Jefatura Departamental.

Artículo 42- Designará al funcionario que concurrirá al lugar del accidente.

Artículo 43- Recibirá del funcionario designado el informe del siniestro, dentro de las 24 hs.

Artículo 44- Realizará las comunicaciones correspondientes al Banco de Seguros del Estado, en forma inmediata.

Artículo 45- Elevará a la Dirección de División la siguiente información:

- a) Informe del conductor
- b) Informe del funcionario designado para concurrir al lugar.
- c) Fotocopia de Parte Diario, Formulario del B.S.E y Parte Policial, si amerita.
- d) Antecedentes funcionales: Cargo del conductor, fecha de ingreso al Instituto comienzo de tareas de chofer, siniestros en los últimos dos años, sanciones originadas en el ejercicio de la función de conductor.
- e) Responsabilidad del conductor y la sanción a aplicar.

Como primer medida se retendrá la habilitación para conducir del Instituto "Chip CONVE".

Artículo 46- En caso de determinarse por parte del Director del Departamento que el conductor no es responsable del accidente, se le devolverá la habilitación para conducir, ya que en la especie rige el principio constitucional que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.

C) Acciones a tomar por el funcionario que concurre al lugar del accidente.

Artículo 47- Concurrirá al lugar del accidente inmediatamente de recibir la comunicación de que se produjo el mismo.

Artículo 48- Llenará completamente el formulario de Parte de Siniestro Interno, asistido por el chofer.

Elaborará en el formulario un croquis mostrando la posición del o de los vehículos accidentados y de las víctimas si las hubiera y el sentido de circulación y de //



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

fundamento. Se tomará nota de las posiciones respecto a bocacalles, centro de la calzada así como toda señalización existente u otros datos que se juzguen de interés.

Artículo 49- Tomará nota de las marcas de frenado y patinaje, sus características y largos, de las cargas de los vehículos, distancia de los vehículos en relación al lugar de impacto, número de pasajeros, uso de cinturón de seguridad, estado del pavimento, de las cubiertas, del parabrisas, de las luces en carretera y en casos de accidentes nocturnos.

Artículo 50- Tomar fotografías del accidente que permitan evaluar daños y responsabilidades, en aquellos accidentes con heridos, víctimas fatales o grandes daños a terceros o a propiedad pública.

Artículo 51- Hará retirar el vehículo de I.NA.ME accidentado, salvo que existan indicaciones en contrario por parte de autoridades competentes: Para ese procedimiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 22 de este Reglamento.

Artículo 52- Interrogará al Personal de I.NA.ME sobre las causas del accidente (tanto al conductor como a los acompañantes)

Artículo 53- En caso de sospechar que el conductor no estuviera en condiciones adecuadas para conducir vehículos (por efectos de tóxicos, alcohol, o fármacos), deberá remitirlo a División Salud o informar a la misma si el conductor quedará demorado o detenido. En el Interior, podrá recurrir a la autoridad competente toda vez que lo estime necesario.

Artículo 54- Retirá el carné habilitante del Instituto.

Artículo 55- Informará a la Jefatura inmediata superior de las actuaciones cumplidas, determinando a su juicio las responsabilidades del caso.

D) Acciones a tomar por la Dirección del Departamento de Locomoción y Transporte.

Artículo 56- Determinará si corresponde sanción al conductor y, en caso de corresponder, imponer sanción de acuerdo con los lineamientos del presente reglamento.

Artículo 57- Determinará si corresponde devolver el carné habilitante al conductor.

Artículo 58- Disponer la reparación del vehículo, solicitando al área de Mantenimiento un informe técnico en caso de estimarse no conveniente la misma.

//



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

Artículo 59- Realizará las comunicaciones correspondientes a la División Servicios Generales.

Artículo 60- Registrará el accidente en la carpeta del conductor.

Artículo 61- Ante la reiteración de accidentes, a criterio de la Dirección del Departamento se deberá realizar nuevamente los controles y procedimientos de la habilitación para conducir.

CAPITULO X

CONTROL VEHICULAR

INHERENTE A LOS CONDUCTORES

Artículo 62- Llave (chip) personal e intransferible.

Artículo 63- Comunicar pasados los 5 km. de diferencia al cargar combustible entre odómetros.

Artículo 64- Cargar combustible solamente en estaciones con Sistema CONVE en Montevideo y Departamentos que están funcionando en el Interior y entregar comprobante unido al parte diario en cada despacho.

Artículo 65- Realizar los registros en partes diarios por recorridos por horarios.

Artículo 66- Comunicar verbalmente y dejar impreso en parte diario cuando un vehículo arranca sin el chip identificatorio del Sr. chofer.

Artículo 67- Los señores choferes no podrán desconectar la batería. En el caso de que sea de suma necesidad se deberá comunicar a la mayor brevedad posible a la Jefatura de Transporte y Mantenimiento.

Artículo 68- Queda terminantemente prohibido encender unidades sin identificación del chip y arranque natural a excepción de autorización por escrito antes o a la primera oportunidad.

Artículo 69- El extravío de la llave identificatoria de cada chofer deberá ser denunciado inmediatamente y en forma escrita a la Jefatura de Transporte del Departamento. La Administración repondrá en el primer extravío el chip identificatorio, de reiterarse, la reposición será a cargo del Sr. chofer.

//



INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(cont. Resol. 507/002)

INHERENTE A LA DIRECCION Y JEFATURA DE TRANSPORTE

Artículo 70- La Dirección delega el control y la supervisión del Sistema de Control Vehicular (CONVE) a la Jefatura de Transporte.

Artículo 71- El Jefe de Transporte designará un funcionario para operar el sistema.

Artículo 72- Comunicará toda anomalía detectada a Dirección informando la situación. Elevará trimestralmente la evaluación del Sistema.

Artículo 73- Incorpora y da de baja a las unidades automotrices al Sistema. Mantiene actualizada la nómina de llaves identificatorias y asigna las mismas.

Artículo 74- Promueve la capacitación de conocimientos y equipos.

INHERENTE A LA JEFATURA DE MANTENIMIENTO

Artículo 75- La Jefatura de Mantenimiento informará en forma inmediata a la de Transporte y al Área Conve la desconexión de batería, TRU, o cualquier otro elemento que distorsione el normal funcionamiento del Sistema Conve.

Artículo 76- De igual manera informará si es puesto en marcha por razones de fuerza mayor alguna unidad con el Sistema apagado o desconectado.

INHERENTE AL OPERADOR

Artículo 77- Procesa la información de :

- A) Operación del Sistema.
- B) Comunicación con Alutel.
- C) Comunicación con ANCAP
- D) Comunicación de reserva de combustible.
- E) Envía y Recepciona el correo electrónico.
- F) Coteja los partes diarios de los Señores conductores.
- G) Informa a la Jefatura de Transporte.

//